



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado de Ejecución Penal de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Cuarto, provincia de Córdoba, y el Juzgado Penal de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción Judicial de Rafaela, provincia de Santa Fe, se refiere al cumplimiento de la pena impuesta a Mario Alejandro D e.

El 26 de agosto de 2019 el juez santafecino condenó a D a la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado y hurto, comprensiva de la resuelta en la sentencia y la pena de tres años de prisión impuesta por la Cámara en lo Criminal y Correccional de San Francisco, provincia de Córdoba, el 14 de septiembre de 2018 (fs. 48/51). Posteriormente, remitió las actuaciones al Juzgado de Ejecución de Río Cuarto por encontrarse el condenado alojado en un establecimiento penitenciario de esa jurisdicción (fs. 89).

El juez de ejecución cordobés declaró su incompetencia por entender que corresponde a la jurisdicción que impuso la pena conocer en el legajo, en el que debía resolverse el beneficio de la libertad condicional solicitada por el interno (fs. 217/ 218).

El magistrado santafesino devolvió las actuaciones por aplicación de las reglas procesales vigentes en esa jurisdicción, que establecen que el juez del territorio donde se encuentra alojado el condenado es competente para realizar el control de la ejecución de la pena (conf. resolución del 28 de enero de 2021).

El declinante insistió con su criterio y elevó el incidente a V.E. (conf. resolución del 2 de marzo de 2021).

Estimo que asiste razón al tribunal cordobés, por cuanto tiene resuelto el Tribunal que el criterio para discernir la jurisdicción no debe atender al lugar

del cumplimiento de la pena sino al del tribunal que la haya impuesto, en tanto que otra interpretación llevaría a supeditar la intervención del juez de ejecución en cada uno de los casos, a la distribución que la autoridad penitenciaria realice en todo el territorio del país de los penados, o al domicilio que éstos escojan, o al lugar dónde deban cumplir las reglas de conducta impuestas de conformidad con el artículo 27 bis del Código Penal (Competencia n° 365, L.XXXVIII *in re* "Ayala, Miguel Ángel s/ robo en grado de tentativa", resuelta el 8 de septiembre de 2003).

En conclusión, opino que corresponde devolver las presentes actuaciones al titular del Juzgado Penal de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción Judicial de Rafaela, provincia de Santa Fe, a fin de resolver las cuestiones planteadas respecto al instituto de la libertad condicional y, eventualmente, los mecanismos procesales adecuados para su implementación.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.05.2021 12:48:00